



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/832/2018

Guadalajara, Jalisco, a 11 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 957/2018.

Resolución.

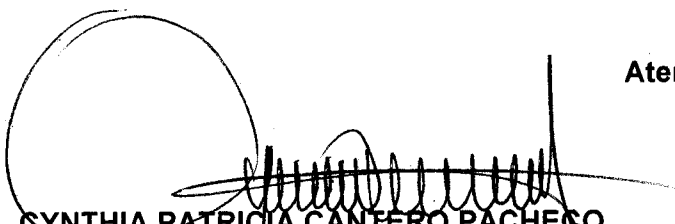
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL.**

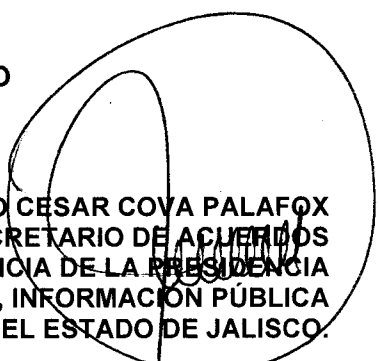
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 once de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Recurso  
de Revisión

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**957/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**31 de mayo de 2018**

**Instituto Jalisciense de Asistencia Social.**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**11 de julio de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, por un lado, proporcionó parte de la información solicitada, mientras que por otro, fundó, motivó y justificó la inexistencia del resto pronunciándose categóricamente al respecto. Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Instituto Jalisciense de Asistencia Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La respuesta emitida por el sujeto obligado tuvo lugar el día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho; luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió la siguiente información:

- 1.- *¿Cuánto se les pagó a las compañías de grúas por concepto de servicios a carros rematados y compactados?*
- 2.- *Importe a cada una de las compañías con relación de servicios pagados con importe fecha y número de inventario.*
- 3.- *Se le dio prioridad a alguna compañía o ¿cuál fue el criterio utilizado?*
- 4.- *¿Se les debe alguna otra cantidad por carros rematados compactados? De ser así relación de*

**cuánto a cada una.**

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de conformidad con lo manifestado por el Jefe de Tesorería y Finanzas, así como el Director de Procuración de Fondos y Captación de Donativos, en los siguientes términos:

**Jefe de Tesorería y Finanzas**

Informó lo siguiente:

**1.- ¿Cuánto se les pagó a las compañías de grúas por concepto de servicios a carros rematados y compactados?** Señaló que después de una búsqueda exhaustiva, en los registros contables de Tesorería y Finanzas, únicamente se encuentra con el siguiente registro:

2017: \$ 9'277,846.80

2018: \$ 0.00

**2.- Importe a cada una de las compañías con relación de servicios pagados con importe fecha y número de inventario.**

**3.- Se le dio prioridad a alguna compañía o ¿cuál fue el criterio utilizado?** Informó que el recurso corresponde a liberación del fideicomiso de Administración e Inversión 106871-5 el cual fue constituido a través de las asociaciones de grúas a que pertenece cada una, y disuelto bajo la entrega de los siguientes importes:

Asociación Jalisciense de Grúas A.C.

\$ 5'195,594.21

Asociación de Grúas de Guadalajara y Municipios Anexos, A.C. \$ 4'082,252.59

**4.- ¿Se les debe alguna otra cantidad por carros rematados compactados? De ser así relación de cuánto a cada una.** Informó que dicho departamento no tiene registro contable de adeudo por los conceptos señalados.

**Director de Procuración de Fondos y Captación de Donativos**

Informó que en relación a los primeros dos cuestionamientos, dicha Dirección no es la competente de realizar pagos de ninguna índole, sino que es la Fiscal contable quien realiza los pagos diversos.

En cuanto al último de los cuestionamientos hizo del conocimiento del solicitante que dicho Organismo no solicita servicios de salvamento y arrastre de grúas de unidades que se encuentran bajo la guarda y custodia, motivo por el que de manera estricta no adeuda dicho concepto y por lo tanto no se encuentra a disposición de la Dirección, la información requerida.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales los siguientes:

1.- Que es contradictoria la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que el primer oficio menciona que existió un pago, y en el segundo dice que no solicita servicios de salvamento y arrastre de grúas de unidades que se encuentran bajo la guarda y custodia, por lo que solicita que aclare el motivo del pago.

2.- Que en la segunda pregunta, el sujeto obligado entrega el importe pagado, sin embargo no proporciona la información relativa a la relación de los servicios pagados, como tampoco menciona el criterio utilizado para proceder con el pago de los montos señalados.

3.- Que en la primera pregunta, el sujeto obligado reconoce haber hecho un pago por la cantidad de \$ 9'277,846.80 durante 2017 y en el segundo oficio menciona que no solicita servicios de salvamentos y arrastre de grúas de unidades que se encuentran bajo la guarda y custodia, por lo que no da respuesta

RECURSO DE REVISIÓN: 957/2018  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



a la pregunta relativa a ¿Se les debe alguna otra cantidad por carros rematados, compactados?, de ser así relación de cuánto a cada una.

En este sentido, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe a través del cual realizó actos positivos mediante los cuales, requirió nuevamente al Director de Procuración de Fondos y Capacitación de Donativos y al Jefe de Tesorería y Finanzas a efecto de que se pronunciaran referente a lo solicitado por el recurrente; por lo que dichas áreas realizaron los pronunciamientos correspondientes.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna**.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado, por un lado proporcionó parte de la información solicitada, mientras que por otro lado fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información, toda vez que se pronunció de manera categórica al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que derivado de los agravios planteados por el recurrente, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en actos positivos a través de su informe de ley, nuevamente giró oficios al Director de Procuración de Fondos y Capacitación de Donativos y al Jefe de Tesorería y Finanzas, a efecto de que proporcionaran la información solicitada.

En este sentido, dichas áreas señalaron que el sujeto obligado funge únicamente como depositario de los bienes y vehículos que las autoridades, en ejercicio de sus atribuciones, remiten a los depósitos administrados por el Instituto para su guarda y custodia legal, por ende el Instituto no solicita el traslado de los bienes y vehículos, sino la autoridad remitora, y en consecuencia, al sujeto obligado no le corresponde pagar los arrastres a las compañías de grúas (concesionarios de transporte público en la modalidad de grúas, arrastre y salvamento) sino al propietario de la unidad en términos del artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco que cita:

**Artículo 68.** Los derechos por la prestación de servicios públicos a cargo de las diversas dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del **servicio o en el momento en que se provoque el gasto que deba ser remunerado por el particular**, salvo en el caso que las leyes estatales aplicables en la materia señalen cosa distinta.

Informó que consciente el Gobierno del Estado de que el particular resulta omiso en el trámite de retiro de los vehículos de las áreas de guarda y custodia del Instituto, no siéndoles cubiertos por los particulares propietarios de las unidades los adeudos de arrastres a los concesionarios de grúas es que por conducto del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, se destinó recurso público para resarcir a los concesionarios de grúas, por el impacto económico que estos afrontaban por aquellos arrastres no pagados por el particular, esto mediante un fideicomiso constituido el día 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, siendo fiduciaria BANAMEX bajo el contrato 106871-5.

Informó que en dicho fideicomiso, tuvieron participación en el Comité Técnico las Asociaciones de Grúas AGRUMAAC Y AGRUJAL, las cuales agrupan a las empresas concesionarias del servicio de grúa y

cuyo Comité Técnico, el pasado 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, acordó que los recursos del fideicomiso, que fueron destinados a los concesionarios de grúas para resarcir los arrastres no pagados por los particulares respecto de vehículos remitidos o depósitos del Instituto por diversas autoridades fueran distribuidos de la siguiente manera:

56% entre los integrantes de AGRUJAL, por el monto de \$ 5, 195,594.21 amparado por la factura 19573, de fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete.

44% entre los integrantes de AGRUMAAC, por el monto de: \$ 4, 082,252.59 aparado por la factura 779, de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo señaló, que el contrato de fideicomiso de administración e inversión de fecha 28 veintiocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, ya fue extinguido a solicitud del Comité Técnico, mediante convenio ante la fiduciaria, por haberse cumplido su objeto, así como contar la fiduciaria con la manifestación por parte de los representantes legales de las Asociaciones de Grúas AGRUMAAC y AGRUJAL de que se encuentran satisfechos con el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

En este sentido dio respuesta a lo siguiente:

En relación a **¿Cuánto se les pagó a las compañías de grúas por concepto de servicios a carros rematados y compactados?** Informó que el Instituto no tiene obligación de pago para con los concesionarios de grúas por las razones antes expuestas, la finalidad del recurso económico entregados a éstas, fue única y exclusivamente en vía de apoyo al sector de los transportistas concesionarios de grúas para resarcirles por los arrastres no cubiertos por los ciudadanos propietarios de las unidades que no fueron retiradas de las áreas de guarda y custodia administradas por el Instituto.

En lo relativo a **Importe a cada una de las compañías con relación de servicios pagados con importe fecha y número de inventario**, Señaló que el Instituto no tiene obligación de pago para los concesionarios de grúas por las razones antes expuestas, la finalidad del recurso económico entregados a éstas, fue única y exclusivamente en vía de apoyo al sector de los transportistas concesionarios de grúas para resarcirles por los arrastres no cubiertos por los ciudadanos propietarios de las unidades que no fueron retiradas de las áreas de guarda y custodia administradas por el Instituto hasta el 70° procedimiento administrativo de ejecución.

En lo que respecta a **Se le dio prioridad a alguna compañía o ¿cuál fue el criterio utilizado?** Informó que no se le dio prioridad a ninguna compañía en específico, sino que el Comité Técnico del Fideicomiso, mismo que se encontraba integrado también por las Asociaciones de Grúas AGRUMAAC y AGRUJAL las cuales agrupan a las empresas concesionarias del servicio de grúa, determinaron los porcentajes basados la cantidad de arrastres efectuados por sus agremiados, como consta en el Dictamen y Acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso, documento de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Asimismo, señaló que los representantes legales de las Asociaciones de Grúas AGRUMAC y AGRUJAL solicitaron se aprobara una distribución equitativa del recurso ante sus agremiados del monto que les correspondía a cada una de estas, siendo:

56% entre los integrantes de AGRUJAL, por el monto de \$ 5, 195,594.21 aparado por la factura 19573 de fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete.

44% entre los integrantes de AGRUMAAC, por el monto de: \$ 4, 082,252.59 aparado por la factura 779

RECURSO DE REVISIÓN: 957/2018

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Finalmente, en lo relativo a **¿Se les debe alguna otra cantidad por carros rematados compactados? De ser así relación de cuánto a cada una** Informó que el Instituto no tiene obligación de pago para con los concesionarios de grúas, toda vez que no es el Instituto quien solicita los servicios de arrastre al momento del retiro de la unidad, sino que su intervención es únicamente en calidad de depositario de las unidades para su guarda y custodia.

En este sentido, se tiene al sujeto obligado proporcionando parte de la información solicitada fundando, motivando y justificando la inexistencia del resto de dicha información.

Cabe mencionar que, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse**, por lo que tácitamente se declara conforme con el informe de ley rendido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado por un lado proporcionó parte de la información solicitada, mientras que por otro lado fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información toda vez que se pronunció de manera categórica al respecto, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

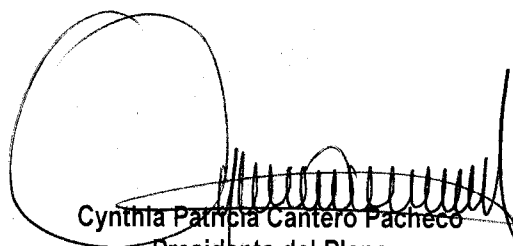
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 957/2018  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

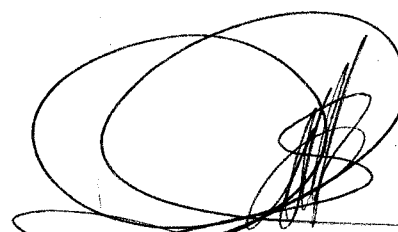
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.



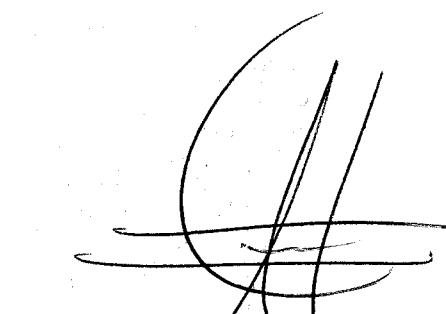
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 957/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.